



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2023-PHC/TC
AYACUCHO
ROLY ROLANDO VEGA
GUTIÉRREZ REPRESENTADO
POR KLIFOR ALAIN VEGA
GUTIÉRREZ (HERMANO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Klifor Alain Vega Gutiérrez a favor de don Roly Rolando Vega Gutiérrez contra la resolución, de fecha 25 de agosto de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2023, don Klifor Alain Vega Gutiérrez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Roly Rolando Vega Gutiérrez² y la dirigió contra los jueces superiores don César Arce Villar, don Godofredo Medina Canchari y don Carlos Huamán de la Cruz, integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y contra doña Roxana Molina Falconí, jueza del Tercer Juzgado Penal de Ayacucho. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 38, de fecha 22 de diciembre de 2015³, que confirmó la Resolución 77, sentencia de fecha 24 de julio de 2015⁴, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad⁵. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Sostiene que el juzgado demandado no valoró los medios probatorios, tales como el boleto de viaje que acredita que el favorecido estuvo en la localidad de

¹ Foja 172 del expediente

² Foja 33 del expediente

³ Foja 19 del expediente

⁴ Foja 10 del expediente

⁵ Expediente 01492-2012-0-0501-JR-PE-03 / 1492-2012





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2023-PHC/TC
AYACUCHO
ROLY ROLANDO VEGA
GUTIÉRREZ REPRESENTADO
POR KLIFOR ALAIN VEGA
GUTIÉRREZ (HERMANO)

Espite, Vilcanchos, que es un lugar distinto al lugar de los hechos, lo cual se encuentra acreditado con las documentales, constancias, declaraciones juradas y con las declaraciones testimoniales de don Lucio Vega Sánchez, don Félix Crisóstomo Ayala Araujo, don Antonio Víctor Vega Huamaní y doña Digna Melgar Medina, quienes son vecinos de la localidad de Espite. Sin embargo, el Colegiado demandado consideró que las versiones contenidas en las referidas testimoniales resultaban inverosímiles y poco creíbles, porque si bien el favorecido pretendió acreditar con los citados medios probatorios que se encontraba en la citada localidad, no otorgaban certeza ni verosimilitud. Agrega que los citados medios probatorios no fueron debidamente valorados.

Agrega que el referido colegiado consideró que no se advierte de la manifestación policial del favorecido, que haya referido haberse encontrado en la referida localidad durante la época en que sucedieron los hechos imputados.

El Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Ayacucho, mediante Resolución 1, de fecha 15 de mayo de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁷ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que se advierte que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas a efectos de haber determinado la responsabilidad del favorecido, por lo que no se han vulnerado los derechos invocados en la demanda. Además, se advierte que solo se cuestiona el criterio judicial y la valoración probatoria, aspectos que no corresponden tutelarse en la vía constitucional.

El Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Ayacucho, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 5 de junio de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, al considerar que se pretende que se realice una nueva valoración de los hechos y de las pruebas en sede constitucional, lo cual no es de recibo. Se considera también que el actor no distingue una indebida motivación en la justificación interna de una resolución, frente a una indebida justificación externa de la decisión, y sobre esto último si existe un problema de prueba o un problema de calificación de hechos, porque la judicatura constitucional solo es competente para controlar la motivación que alcanza la justificación externa de las resoluciones judiciales. También se considera que al tratarse de fundamentos que

⁶ Foja 41 del expediente

⁷ Foja 139 del expediente

⁸ Foja 149 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2023-PHC/TC
AYACUCHO
ROLY ROLANDO VEGA
GUTIÉRREZ REPRESENTADO
POR KLIFOR ALAIN VEGA
GUTIÉRREZ (HERMANO)

se avocan más a aspectos fácticos de forma caprichosa, sin tenerse en consideración el principio de la deducción, de la inducción o abducción del raciocinio judicial, menos de reglas lógicas en su inferencia, nos ubicamos en el aspecto interno de la justificación, contorno que no es controlable por vía constitucional. Por tanto, las afectaciones alegadas por el actor escapan del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de sentencia de vista, Resolución 38, de fecha 22 de diciembre de 2015, que confirmó la Resolución 17, sentencia de fecha 24 de julio de 2015, que condenó a don Roly Rolando Vega Gutiérrez a cinco años de pena privativa de libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la

⁹ Expediente 01492-2012-0-0501-JR-PE-03 / 1492-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2023-PHC/TC
AYACUCHO
ROLY ROLANDO VEGA
GUTIÉRREZ REPRESENTADO
POR KLIFOR ALAIN VEGA
GUTIÉRREZ (HERMANO)

determinación de la responsabilidad son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.

5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, de las afectaciones alegadas en la demanda, que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad. En efecto, los cuestionamientos se refieren básicamente a la valoración de las declaraciones del favorecido y de testigos, así como pruebas instrumentales. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal, en la sentencia con fecha 24 de junio de 2016¹⁰, declaró improcedente la demanda presentada a favor de don Roly Rolando Vega Gutiérrez, que contenía una pretensión similar como la presente, porque se consideró que se buscaba la revaloración de pruebas y se cuestionaba la suficiencia de estas, análisis que corresponde a la judicatura penal ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 02588-2016-PHC/TC